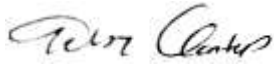


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Junio 8 de 2021.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 689
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (Valle), ocho (08) de junio de 2021

Presenta el apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA AGREDO RUBIO, demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra del señor EDWARD DONEY MURILLO ROSERO.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) En los términos del artículo 523 del CGP, para continuar con el tramite se debe presentar demanda.

b) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°. Del artículo 6°. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acredito al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos al demandado, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por La señora PAOLA ANDREA AGREDO RUBIO, contra del señor EDWARD DONEY MURILLO ROSERO.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º., so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



MARITZA OSORIO PEDROZA

yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 09/06/2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2feda3580898db5a0f54b1c92177bd5eaa2385010f16d6d670399786ddd131f3

Documento generado en 08/06/2021 10:29:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>